

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620210026900  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ONEIDA CIFUENTES ARIAS  
**DEMANDADOS:** EDUARDO CASTRO PALOMO Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurrente indicó, en resumen, que el certificado especial solicitado se allega en esta oportunidad con el fin de ser tenido en cuenta dentro de la ejecutoria del auto que rechazó la demanda porque antes no se tenía, pues, la entidad no lo entregó a tiempo y en ningún caso es culpa del interesado que la expedición se demorara 10 días hábiles.

Lo anterior, se advirtió en el escrito de subsanación cuando se dijo que el certificado especial requerido se había solicitado el 29 de marzo de 2021.

### CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (artículo 228 de la CP.)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (artículo 117 del CGP).

En este caso, por auto de 18 de marzo se le concedió, al demandante, el término de cinco (5) hábiles para que allegara, entre otros documentos, el certificado especial para procesos de declaración de pertenencia con fecha de expedición no superior a un mes, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 C.G. Del P., y dentro del término otorgado el demandante solicitó el certificado especial e informó al juzgado que el mismo se demoraba, más allá que no acreditó que lo había solicitado en la data que anunció.

De otra parte, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos cuentan con un término máximo de cinco (5) días para expedir, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio. (artículo 69 Estatuto de Notariado y Registro)

Entonces, si bien es cierto el documento no se allegó en tiempo, no es menos cierto que la parte interesada lo solicitó dentro del término de inadmisión y lo informó al juzgado, más allá que no solicitó la prórroga del plazo para allegarlo, por lo tanto, deben mirarse con diligencia los términos otorgados para que el demandante allegara el certificado especial, pues, en cualquier caso, debe prevalecer el derecho sustancial antes que el derecho procesal a que la demandante tiene derecho de demandar en usucapión y en el fondo así debe resolverse. Por esta razón se revocará el auto censurado y se negará la apelación solicitada en subsidió, por sustracción de materia.

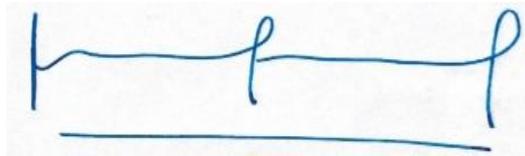
En suma, el Despacho

**DISPONE:**

**1. REVOCAR** el auto calendarado de 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**2. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo dicho en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero P.', with a horizontal line underneath it.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**

**JUEZ**

**(2)**